REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

El señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO, identificado con C.C. No. 5.984.465 de Purificación, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso y seguridad social,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló el accionante, que el día 3 de noviembre de 2021 solicitó ante la parte accionada, el cumplimiento de la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, el día 31 de agosto de 2021.

Expresó que la administradora de fondos de pensione el 15 de diciembre de 2021, le informó que actualmente están realizando las gestiones operativas para dar cumplimiento a la orden judicial, y precisó que en un término no mayor a 30 días se vería reflejado el pago correspondiente a las costas procesales.

Indicó que el término solicitado para el pago de las costas, no interrumpe el cumplimiento de la sentencia, en el sentido de realizar los trámites de anulación de la afiliación.

Finalmente refirió que, transcurridos 30 dias a la radicación del derecho de petición, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo y satisfactoria, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contestar la solicitud de forma satisfactoria y de fondo, ya que cumple los requisitos legales, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** a través de la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de representante legal judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que mediante comunicación del 9 de febrero de 2022, se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 3 de noviembre de 2021, la cual fue enviada al señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO, a través de correo certificado a la dirección física, y a los correos electrónicos indicados en la solicitud.

Indicó que la entidad actualmente está realizando los trámites administrativos y operacionales, para dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y anular la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, a trasladar los aportes a Colpensiones, y actualizar la historia laboral ante el SIAFP.

De otro lado, manifestó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad en la presente acción constitucional, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido, esto es, iniciar el proceso ejecutivo laboral, con el fin de exigir el cumplimento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, expresó que la entidad ha obrado conforme las disposición constitucionales, razón por la cual, no se ha configurado desconocimiento a los derechos fundamentales del accionante, por lo que se desvirtúa cualquier posibilidad de violación a las garantías invocadas, debiéndose entonces denegar la acción de tutela por carencia de objeto, al encontrarse satisfecha la pretensión, (06-ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.
Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO, al no resolver de fondo y en forma satisfactoria, la solicitud radicada el día 3 de noviembre de 2021, mediante la cual reclamó el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el día 31 de agosto de 2021, (01-ff. 5 a 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que

[1] Sentencia T-143 de 2019.
[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad

[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

social, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo judicial, es que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., resuelva de fondo y de manera satisfactoria, la solicitud elevada el 3 de noviembre de 2021.

Precisado lo anterior, se advierte que no existe duda, de que el señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO, el día 3 de noviembre de 2021, radicó ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., derecho de petición a través del cual solicitó, el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el día 31 de agosto de 2021, (01-ff. 4 y 5 pdf).

Se encuentra demostrado además, que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. el día 15 de diciembre de 2021, informó al accionante que, tiene conocimiento de las sentencias proferidas a su favor, y que actualmente están realizando las gestiones operativas pertinentes, para dar cumplimiento a la orden judicial, y llevar a cabo el traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual hacia Colpensiones, el cual una vez se haga efectivo, se le informara vía telefónica o electrónica, que el proceso fue exitoso.

Por último, indicó en la respuesta que está a la espera de que el Juzgado emita el auto que liquida y aprueba las costas procesales, para de esta manera proceder con su pago, y le manifestó al petente, que, si contaba con esa documentación, la remitiera a la dirección electrónica de la administradora de pensiones, con el fin de analizar y autorizar el pago, aclarando que una vez se cuente con la providencia, la cancelación se ejecutará en un término no mayor 30 días, (01-ff. 6 y 7 pdf).

Por su parte, la administradora de pensiones accionada, junto a la contestación de la presente acción de tutela, allegó la comunicación de fecha 9 de febrero de 2022, dirigida al señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO, a través de la cual le informó que, para realizar el cumplimiento de la sentencia judicial, la entidad se encuentra adelantando las gestiones necesarias para acatar la orden, razón por la cual, en los próximos días se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Reporte de novedad ante SIAFP, de anulación de la vinculación a Protección S.A.
- Anulación e inactivación de la cuenta con Protección S.A.
- Reversión y pago de los aportes a Colpensiones.
- Reporte de la historia laboral ante SIAFP.

De otro lado, en relación con el pago de las costas procesales, le indicó al petente que, se encuentran en proceso de estudio y seguridad, así que, una vez se cuente con el auto que liquida y aprueba las costas, se realizará la cancelación a la cuenta de depósitos judiciales, (06-ff. 9 y 10 pdf).

Teniendo en cuenta lo considerado, y una vez verificadas las respuestas emitidas por la entidad accionada (01-ff. 6 y 7 pdf y 06-ff. 9 y 10 pdf), para este Despacho resulta evidente que, si bien la entidad accionada emitió un pronunciamiento, lo cierto es que, no ha sido de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, pues se limitó a indicar al petente, que está realizando las gestiones necesarias para acatar la orden relacionada con la ineficacia de la afiliación a la AFP, y que las costas del proceso se cancelarán cuando el Juzgado competente, las liquide y apruebe, imponiendo inclusive la carga de allegar esa providencia en el evento de ya haberse emitido.

Concluye el Despacho lo anterior, en razón a que, indicarle al accionante de forma genérica, que la entidad en los próximos días llevará a cabo varias acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia judicial, incurre en formulas evasivas y no le permite conocer la decisión de la accionada frente a lo solicitado; aunado a que, la parte accionada hace referencia a la ejecución de varias gestiones operativas, pero sin precisar cuáles se han desplegado, ni acreditar que en efecto se han llevado a cabo; siendo entonces un pronunciamiento carente de precisión y claridad.

Ahora, respecto al pago de las costas, pese a que informó que su cancelación se realizaría en un término máximo de 30 días contado desde el momento en que cuente con el auto que las liquide y apruebe, este Despacho echa de menos que la administradora de pensiones le informe al actor, si ha solicitado ante el Juzgado competente, información correspondiente a la emisión de dicha providencia, por el contrario, lo insta para que allegue el documento.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[6] y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo con claridad, precisión y completa, a la solicitud elevada por el tutelante el día 3 de noviembre de 2021, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por el señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO.

Por lo anterior, se **tutelará** el derecho fundamental de petición del señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO y, en consecuencia, se **ordenará** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal o que haga sus veces, **resolver** de fondo y de manera clara, precisa y congruente, la solicitud elevada por el accionante el día 3 de noviembre de 2021, (01-fol. 5 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser

[6] Doc. 01 E.E.

tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO, vulnerado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, precisa y congruente, la solicitud elevada por el accionante el día 3 de noviembre de 2021 (01-fol. 5 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bb419cf632da84ed23ec50e36f08a664b11312784d4f4ba45d3f4a0e19c9c97
Documento generado en 17/02/2022 07:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica